

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 23 de junio de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para definir lo ateniendo a la admisión, inadmitir o rechazar. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00052-00
PROCESO	SERVIDUMBRE
EJECUTANTE	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P
EJECUTADO	VICTORINO MERCADO MENDOZA
ASUNTO	AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez oteado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de mayo de 2021 en la secretaría, la sociedad BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P, a través de apoderado judicial solicita se admita demanda de imposición de servidumbre en contra del señor **VICTORINO MERCADO MENDOZA**, el funge como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-5934 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo establecer si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En lo que respecta a los requisitos formales de la demanda puede constatar esta judicatura que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo se observa que se cumple con los requisitos especiales previstos para estos tipos de procesos tales como: (i) plano general del inmueble objeto de gravamen en el que figure las especificaciones del área que será afectada, (ii) el inventario de los daños que se causen con ocasión a la imposición de servidumbre con la estimación de su valor, y por último (iii) certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de afectación.

Ahora bien, entra el despacho analizar los factores de atribución de la competencia, iniciando con el factor cuantía. A efectos de determinar la cuantía es necesario tomar como base el avalúo catastral del bien sirviente, de conformidad a lo normado en el numeral séptimo del artículo 26 del CGP el cual señala que *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

Tomando como base el anterior presupuesto normativo, puede constatar este despacho que el avalúo catastral del bien inmueble sirviente asciende a la suma de doscientos nueve millones seiscientos veintinueve mil (\$209.629.000.00) encuadrando el mismo en un proceso de mayor cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 25 ibídem el cual señala que *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* hecho este que atribuye la competencia a los jueces civiles del circuito, por tratarse de un proceso contencioso de mayor cuantía.

Respecto al factor territorial de competencia, el CGP en el numeral 3 del artículo 28 señala que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”* atendiendo al anterior precedente normativo puede constatar este despacho que el bien inmueble objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de SANTIAGO DE TOLU por consiguiente corresponde el conocimiento de la presente proceso a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la naturaleza de este tipo de procesos se observa que el artículo 57 de la ley 142 de 1994, señala respecto a la facultad de imponer servidumbre que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la [Ley 56 de 1981](#), de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”*

A su vez el artículo 117 ibidem, establece que cuando la empresa tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar al propietario o poseedor del predio su autorización, y de no ser posible, solicitar su imposición mediante un acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre, para la prestación de servicios públicos contemplados en la ley 56 de 1981.

En consecuencia, se logra constatar que la demanda reúne los requisitos formales y sustanciales requeridos, por consiguiente, se procede admitir la presente demanda de imposición de servidumbre. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de imposición de servidumbre adelantada por la sociedad **BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P** en contra del señor **VICTORINO MERCADO MENDOZA**, acción que versará sobre

el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-5934 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a el señor **VICTORINO MERCADO MENDOZA** de conformidad a lo normado en los artículos 291,292, 293 del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días, tal y como indica el numeral 3 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

TERCERO: Ordénese la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 340-5934 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante consigne en la cuenta de depósitos judiciales 700012031003 que tiene asignada este despacho en el banco agrario de Colombia, el valor tasado como indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre.

QUINTO: Reconózcase al abogado **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL**, identificada con T.P. N° 349.005 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad **BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ